

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 162/2021
Y SUS ACUMULADAS 169/2021, 170/2021,
171/2021 Y 172/2021.**

**PROMOVENTES: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en el presente asunto, con los expedientes de las **acciones de inconstitucionalidad 162/2021, 169/2021, 170/2021, 171/2021 y 172/2021**, promovidas, la primera por el Partido Revolucionario Institucional y las restantes por el Partido de la Revolución Democrática, turnadas conforme a los autos de radicación correspondientes. Conste.

Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Vistos los escritos y anexos de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del **Partido Revolucionario Institucional**, y José de Jesús Zambrano Grijalva, Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva del **Partido de la Revolución Democrática**, con la personalidad con que se ostentan¹, quienes promueven respectivamente, acciones de inconstitucionalidad, en las cuales solicitan se declare la invalidez de lo siguiente:

**A) ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 162/2021 promovida por
el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

“El Acta de la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente que fungió durante el segundo receso del tercer año de ejercicio constitucional. (sic) Del día treinta de septiembre de dos mil veintiuno, celebrada por la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado de Chiapas, así como los Decretos números 433, 434, 435, 436, 437 y 438, publicados en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Chiapas número 188, Tomo III, de fecha jueves 13 de octubre de 2021, expedido por la Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado de Chiapas por los que se designan Concejos Municipales en los Municipios de Vénustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera de Comalapa, todos del Estado de Chiapas, emitidos por la Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Chiapas. Decreto que fue sancionado y promulgado por el Gobernador del Estado de Chiapas, siendo publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Chiapas número 188, Tomo III, de fecha jueves 13 de octubre de 2021 (...).”

¹ **Partido Revolucionario Institucional**

De conformidad con la documental de veinticuatro de julio de dos mil veinte, expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, que hace constar que de acuerdo con el libro de registro que al efecto lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del referido Instituto, Rafael Alejandro Moreno Cárdenas se encuentra registrado como Presidente de la dirección del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

Partido de la Revolución Democrática

En términos de la documental que acompaña de fecha el treinta de noviembre de dos mil veinte, expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, que hace constar que de acuerdo con el libro de registro que al efecto lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del referido Instituto, Jesús Zambrano Grijalva se encuentra registrado como Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido Político Nacional de la Revolución Democrática.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 162/2021 Y SUS ACUMULADAS 169/2021, 170/2021, 171/2021 Y 172/2021

B) ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 169/2021 promovida por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

“(...) los Decretos números 436, 437, 438 en los artículos primeros, segundos y terceros; artículos únicos transitorios, mediante los cuales se designa la integración de un Consejo Municipal en los municipios de El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, respectivamente.”.

C) ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 170/2021 promovida por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

“(...) el Decreto número 434, en el artículo primero, segundo, tercero y transitorio único, mediante el cual se designa la integración del Consejo Municipal en el municipio de Honduras de la Sierra, dispone la duración del periodo del encargo y el momento en que empieza su vigencia.”.

D) ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 171/2021 promovida por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

“(...) el Decreto número 433, en el artículo primero, segundo, tercero y transitorio único, mediante el cual se designa la integración del Consejo Municipal en el municipio de Venustiano Carranza, dispone la duración del periodo del encargo y el momento en que empieza su vigencia.”.

E) ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 172/2021 promovida por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

“(...) el Decreto número 435, en el artículo primero, segundo, tercero y transitorio único, mediante el cual se designa la integración del Consejo Municipal en el municipio de Siltepec, dispone la duración del periodo del encargo y el momento en que empieza su vigencia.”.

Conforme a lo establecido en los artículos 25² y 59³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ministra instructora se encuentra facultada para desechar de plano, de forma total o parcial, las acciones de inconstitucionalidad si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.⁴

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

² **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

³ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁴ **‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.’** Tesis P./J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, registro 188643, página 803.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 162/2021 Y SUS ACUMULADAS 169/2021, 170/2021, 171/2021 Y 172/2021

Así, la improcedencia de las acciones de inconstitucionalidad, en el caso, puede resultar de alguna disposición de la ley reglamentaria de la materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino incluso las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1 de la propia ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, el cual establece las bases de procedencia de ese medio de control constitucional.

Establecido lo anterior, del contenido de los escritos de cuenta, se advierte que los partidos promoventes exponen principalmente los actos que siguen:

1) En fecha treinta de septiembre de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente del segundo receso del tercer año de ejercicio constitucional, de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, celebró sesión extraordinaria mediante la cual se proponen y designan concejos municipales de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, todos de dicha Entidad Federativa.

Ello a decir de los promoventes, como consecuencia de que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral ambos del Estado de Chiapas, emitieran diversos acuerdos y resoluciones, en las que se determina que en las elecciones que se realizarán el seis de junio del año en curso, no se llevó a cabo la elección para la renovación de miembros de dichos municipios y que, al no existir las condiciones políticas ni sociales para llevar a cabo las elecciones extraordinarias y al haberse agotado el plazo para que sus integrantes entraran en funciones, se decide designar dichos concejos municipales.

2) En fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, se publicaron los decretos **433, 434, 435, 436, 437 y 438** en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, por los que se designan concejos en los Municipios de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera de Comalapa, todos de dicha Entidad.

Conforme a lo anterior, queda establecido que los promoventes se duelen de **actos** emitidos por la Comisión Permanente que fungió durante el segundo receso del tercer año de ejercicio constitucional, de la Sexagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, en específico, de los **decretos 433, 434, 435, 436, 437 y 438** por los que se designa un Concejo Municipal en Venustiano

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 162/2021 Y SUS ACUMULADAS 169/2021,
170/2021, 171/2021 Y 172/2021**

Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, todos ellos Municipios del Estado de Chiapas, de los cuales se advierte que al no haberse realizado la elección para miembros de los Ayuntamientos referidos y agotado el plazo para que sus integrantes entren en funciones, tomando en consideración la opinión política social del delegado de la Secretaría General de Gobierno, en el sentido que no existen condiciones para desarrollar un proceso electoral extraordinario en dichos Municipios, se decidió designar un Consejo Municipal que entró en funciones el uno de octubre del año en curso, las cuales concluirán el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

Para tal efecto, la Legislatura local, enunció los requisitos necesarios para ocupar el cargo referido, los cuales se establecen en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, designando previa protesta de ley a cada uno de los integrantes del Consejo Municipal respectivo.

La determinación del Congreso del Estado de Chiapas en los decretos referidos, se fundamentó en los artículos 115, fracción I, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81 párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chiapas, 179, párrafo cuarto del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, 19 y 23, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal de dicha Entidad.

De lo antes expuesto y del contenido de los decretos impugnados, se advierte que nos encontramos ante auténticos actos de aplicación de la ley, por lo que no se impugna una ley electoral en sentido formal ni material. Esto es así, porque la emisión de estos se fundamentó en diversos preceptos constitucionales y legales y, por lo tanto, se trata de un acto en sentido estricto que se encuentra individualizado, en razón de que tiene un destinatario perfectamente determinado, que, en el caso en concreto, son los Ayuntamientos referidos a lo largo del presente proveído.

Conforme a lo hasta aquí expuesto, la suscrita advierte que en el caso **existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia** que conduce a desechar de plano las presentes acciones de inconstitucionalidad conforme a lo establecido en los artículos 25⁵ y 65, párrafo primero⁶, de la Ley Reglamentaria de la materia y

⁵ **Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁶ **Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20. (...)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 162/2021 Y SUS ACUMULADAS 169/2021, 170/2021, 171/2021 Y 172/2021

con apoyo además en la tesis de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE”**⁷, en razón de que en la especie no se reclaman normas de naturaleza electoral, por lo que se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en los artículos 19, fracción VIII⁸, de la citada ley reglamentaria en relación con lo previsto en el inciso f), de la fracción II del referido precepto constitucional, toda vez que lo que impugnan **no reviste las características de una norma de carácter general en sentido estricto susceptible de impugnarse en esta vía**, de conformidad con la fracción II del artículo 105 constitucional, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; (...).”

Al respecto el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado qué se entiende por normas de naturaleza electoral en la jurisprudencia 25/1999, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. En la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se instituyó este tipo de vía constitucional en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero se prohibió su procedencia en contra de leyes en materia electoral; con la reforma a dicho precepto fundamental publicada en el mismo medio de difusión el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se admitió la procedencia de la acción en contra de este tipo de leyes. Con motivo de esta última reforma, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de dicha Constitución prevé reglas genéricas para la sustanciación del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad y reglas específicas cuando se impugnan leyes electorales. De una interpretación armónica y sistemática, así como teleológica de los artículos 105, fracción II, y 116, fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, 36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, fracciones I y II, y 122, tercer párrafo, e inciso c), base primera, fracciones I y V, inciso f), todos de la propia Constitución, se llega al convencimiento de que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o

⁷ Tesis P. LXXII/95, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, octubre de 1995, número de registro 200286, página 72.

⁸ Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 162/2021 Y SUS ACUMULADAS 169/2021, 170/2021, 171/2021 Y 172/2021

indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistritación, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones. Por lo tanto esas normas pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria de la materia, pues al no existir disposición expresa o antecedente constitucional o legal alguno que permita diferenciarlas por razón de su contenido o de la materia específica que regulan, no se justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y las específicas para otras.⁹

Así, se determina que, lo que se impugna en los presentes medios de control constitucional, no es una norma jurídica en materia electoral, si no los supuestos fácticos valorados por el Congreso local, así como la conclusión adoptada por dicho órgano legislativo, en el sentido de designar a los Concejos Municipales de Venustiano Carranza, Honduras de la Sierra, Siltepec, El Parral, Emiliano Zapata y Frontera Comalapa, todos ellos Municipios del Estado de Chiapas, mismos que fueron reseñados en el presente proveído, los cuales están dotados de carácter político ya que derivado de ello, no pudieron realizarse las elecciones extraordinarias en dichos municipios, para tal fin.

En este orden de ideas, en términos de la fracción II del artículo 105 Constitucional, las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que son procedentes sólo contra normas de observancia que tengan el carácter de leyes y tratados internacionales, lo que en el caso concreto no acontece.

Y tratándose de partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal, señala que este Alto Tribunal conocerá de las acciones de inconstitucionalidad que se ejerciten en contra de leyes electorales federales o locales; de tal suerte que el **objeto** de este medio de control constitucional lo constituyen únicamente **aquellas normas generales que emanaron del proceso legislativo seguido ante el Congreso de la Unión o, en su caso, ante la Legislatura local respectiva, lo que en el supuesto que se estudia, no se actualiza.**

Consecuentemente, es dable concluir que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el inciso f) de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁹ P./J. 25/99, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página: 255, registro 194155.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 162/2021 Y SUS ACUMULADAS 169/2021, 170/2021, 171/2021 Y 172/2021

Mexicanos, ya que en el caso concreto, se impugnan actos y no normas de carácter electoral.

Por otro lado, se tiene a los **partidos promoventes** designando **delegados** y señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, **y al Partido Revolucionario Institucional** designando **autorizadas**, sin que sea dable tener por autorizado el correo electrónico que menciona dicho partido para oír y recibir notificaciones, en razón de no encontrarse contemplado en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero¹⁰, 11, párrafo segundo¹¹, así como 305¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1¹³ de la citada ley.

Y con fundamento en lo previsto en el artículo 12¹⁴ del **Acuerdo General número 8/2020**¹⁵, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos; **no ha lugar a acordar favorablemente la petición del Partido Revolucionario Institucional** respecto al acceso a los servicios electrónicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en razón a que dice proporcionar el usuario con el que cuenta el profesionista que refiere estar

¹⁰ **Artículo 4.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

¹¹ **Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

¹² **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹³ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁴ **Artículo 12 del Acuerdo General 8/2020.** Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas -incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico-, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General..

¹⁵ Consultable en la página de internet de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente dirección:

<https://www.scjn.gob.mx/pleno/secretaria-general-de-acuerdos/acuerdos-generales-plenarios>

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 162/2021 Y SUS ACUMULADAS 169/2021,
170/2021, 171/2021 Y 172/2021**

registrado para tal efecto, sin embargo, en términos del acuerdo general antes aludido, para tener acceso a consultar el expediente electrónico, es indispensable proporcionar la Clave Única de Registro de Población respectiva, para estar en posibilidad de verificar en el Sistema Electrónico de este Alto Tribunal, si la persona respecto de la cual se solicita la autorización para ingresar al mismo, cuenta con FIREL o e-Firma vigente.

Por otro lado, se hace constar el espacio en blanco que obra en la antepenúltima hoja del escrito del Partido Revolucionario Institucional¹⁶, por lo que procedase a plasmar el sello con la leyenda “*SIN TEXTO*”, ello para los efectos legales a que haya lugar.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282¹⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la ley reglamentaria de la materia, **se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.**

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído y los subsecuentes, en términos del Considerando Segundo¹⁸ y artículo 9¹⁹ del Acuerdo General **8/2020**.

Por tanto, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se desechan de plano, por notoriamente improcedentes, las acciones de inconstitucionalidad promovidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del **Partido Revolucionario Institucional** y el Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva del **Partido de la Revolución Democrática**.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a los promoventes designando delegados, autorizadas y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, respectivamente.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

¹⁶ Visible a foja 33 del expediente en que se actúa.

¹⁷ **Artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹⁸ **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

¹⁹ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 162/2021 Y SUS
ACUMULADAS 169/2021, 170/2021, 171/2021 Y 172/2021**

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra Instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, en las **acciones de inconstitucionalidad 162/2021, 169/2021, 170/2021, 171/2021 y 172/2021**, promovidas por el Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática. Conste.

AARH/PLPL 02

